

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

IRVIN JAVIER CORTES
GONZÁLEZ

Parte Demandante
Recurrido

v.

JUAN FRANCO IGUINA
Y OTROS

Parte Demandada
Petitionarios

KLCE202200026

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Región Judicial de
Bayamón

Civil Número:
BY2021CV02448

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2022.

Comparece ante nosotros el 10 de enero de 2022 el señor Juan Franco Iguina y el señor José Franco Lecaroz, así como la correspondiente Sociedad Legal de Gananciales de este último (en adelante, codemandados; petitionarios) mediante el presente recurso de *certiorari* al cual le fue asignado el alfanumérico KLCE202200026. En virtud de este, nos solicitan la revisión de la *Resolución* emitida el 9 de diciembre de 2021, notificada ese mismo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).¹

Mediante esta, el foro recurrido declaró *no ha lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por los codemandados el 29 de noviembre de 2021.² Previamente, el 5 de noviembre de 2021, notificada el 9 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución Y Orden*³ en virtud de la cual declaró *no ha lugar* la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2* presentada el 22 de octubre de 2021 por los codemandados.⁴

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

¹ Página 39 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

² Páginas 31-38 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

³ Página 30 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁴ Páginas 20-25 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

El **26 de diciembre de 2019** el señor Irvin Cortes González (en adelante, demandante; recurrido) instó una demanda por daños y perjuicios contra las siguientes partes: el señor Juan Franco Iguina, su esposa Fulana de Tal y la correspondiente Sociedad Legal de Gananciales; el señor José Franco Lecaroz, su esposa Zutana de Tal y la correspondiente Sociedad Legal de Gananciales; la Cooperativa de Seguros Múltiples y varias aseguradoras.⁵ En virtud de esta, el demandante argumentó que, mientras conducía el **29 de diciembre de 2018** por la Carr. 22, Km. 8.0, jurisdicción de Guaynabo en su vehículo Toyota Yaris del año 2016, tablilla IQE-463, fue impactado por la parte posterior por el vehículo Scion TC del año 2015 tablilla JBN-865, conducido en exceso de velocidad lo que provocó el accidente.

A tal efecto, arguyó que al momento del accidente el codemandado, el señor Juan Franco Iguina, era el conductor del vehículo Scion TC del año 2015 tablilla JBN-865. No obstante, que el codemandado, el Sr. José Franco Lecaroz es el propietario del vehículo antes mencionado. Así pues, a consecuencia del impacto el demandante tuvo múltiples lesiones corporales que incluyeron la fractura de una costilla y varios puntos de sutura en la cabeza por lo cual fue transportado al Centro Médico de Puerto Rico. En ese sentido, solicitó lo siguiente: una compensación no menor de \$90,000.00; una suma no menor de \$25,000.00 como consecuencia de los sufrimientos y angustias mentales; y \$5,000.00 por los gastos médicos.

De esta forma, el 27 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el diligenciamiento del emplazamiento a la Cooperativa de Seguros Múltiples.⁶ En ese sentido, el 11 de mayo de 2021 el TPI emitió una *Sentencia* en el caso BY2019CV07431 mediante la cual expuso lo siguiente:⁷

⁵ Páginas 1-4 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁶ Páginas 5-6 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁷ Páginas 7-9 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

Según el expediente judicial, en cumplimiento con la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, se acompañó a la Demanda presentada el escrito titulado **Moción Solicitando se Expidan Emplazamientos**, por lo que la Secretaría de este Tribunal expidió los mismos el día 27 de diciembre de 2019.

La parte demandada, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico a través de su representación legal, presentó la correspondiente **Contestación a Demanda** el día 14 de julio de 2020.

Evaluado el trasfondo procesal del caso de marras, **el día 19 de marzo de 2021 este Tribunal dictó la orden que se menciona a continuación:**

“Tiene la parte demandante 45 días para presentar el informe de manejo de caso integrado so pena de desestimar.

Revisado el expediente judicial, **no obra en autos cumplimiento de la parte demandante con la orden previamente mencionada.** (Énfasis suplido.)

De este modo, transcurrido el término dispuesto por el TPI para que la parte demandante diera cumplimiento con la *Orden* emitida el 19 de marzo de 2021, y ante su inacción en torno a la continuación de los procedimientos, el foro recurrido desestimó sin perjuicio la *Demanda* de Daños y Perjuicios incoada en el caso de autos.⁸ Así pues, consecuentemente dictó una *Sentencia de Desestimación* el 10 de mayo de 2021, notificada el 11 de mayo de 2021, al amparo de lo establecido en la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil.⁹

Ante ello, el señor Irvin Cortes González instó el **25 de junio de 2021** la demanda por segunda ocasión.¹⁰ Por su parte, el 22 de octubre de 2021 los codemandados presentaron una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2*.¹¹ Mediante esta, argumentaron que no fueron emplazados cuando se instó la demanda por primera vez el 26 de diciembre de 2019, sino que este se llevó a cabo el 25 de agosto de 2021. Asimismo, en esencia expresaron que toda vez que no fueron emplazados cuando se instó la demanda original, esta no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de un año para instar una causa de

⁸ Páginas 7-9 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁹ *Id.*

¹⁰ Páginas 10-19 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹¹ Páginas 20-25 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

acción por daños y perjuicios. A esos fines, concluyeron que la causa de acción está prescrita.

Consecuentemente, el 4 de noviembre de 2021, los codemandados presentaron una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*.¹² En síntesis, alegaron que, al ser desestimada la primera demanda sin perjuicio, e instada la segunda demanda en tiempo oportuno, estos fueron emplazados el 25 de agosto de 2021.¹³ A tenor con lo antes expuesto, el TPI emitió una *Resolución Y Orden*¹⁴ el 5 de noviembre de 2021, notificada ese mismo día, en virtud de la cual declaró *no ha lugar* la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2* presentada el 22 de octubre de 2021 por los codemandados.¹⁵

En desacuerdo con la determinación del foro recurrido, el 29 de noviembre de 2021, los codemandados presentaron una *Moción de Reconsideración*.¹⁶ El 9 de diciembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en virtud de la cual declaró *no ha lugar* la moción antes mencionada.¹⁷

Inconformes, los codemandados comparecen ante nosotros el 10 de enero de 2022, y mediante un recurso de *certiorari* exponen el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la causa de acción de la parte demandante está prescrita en torno a la parte promovente por no haber sido ésta emplazada hasta transcurridos dos (2) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días aproximadamente.

A la luz de lo antes expuesto, procedemos.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637

¹² Páginas 26-29 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹³ *Id.*

¹⁴ Página 30 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹⁵ Páginas 20-25 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹⁶ Páginas 31-38 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹⁷ Página 39 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

(1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” 149 DPR 630, a la pág. 637.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 (Regla 52.1), dispone lo siguiente:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

Esta regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el presente caso, el foro recurrido emitió una *Resolución* el 9 de diciembre de 2021, notificada ese mismo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI);¹⁸ mediante la cual declaró *no ha lugar una Moción de Reconsideración*. A su vez, el 5 de noviembre de 2021 el foro recurrido previamente había emitido una *Resolución Y Orden* en virtud de la cual declaró *no ha lugar la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2* presentada por los codemandados el 22 de octubre de 2021.

¹⁸ Página 39 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

En ese sentido, el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida Regla 52.1, *supra*. Cabe destacar que, en consonancia con lo antes expuesto, esta nos delega la facultad de determinar si acogemos el recurso o declinamos emitir un dictamen sin la obligación de tener que fundamentar nuestra decisión ante ello. Asimismo, cónsono con lo establecido en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no vemos que, en el manejo del caso, el TPI haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo perjuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra los peticionarios. Por lo tanto, a la luz de ello, nos abstenemos de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones